

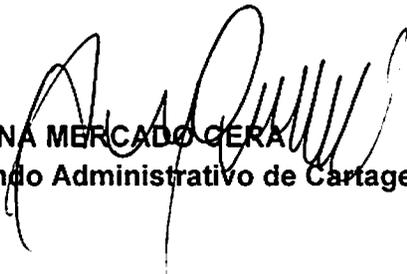


**TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

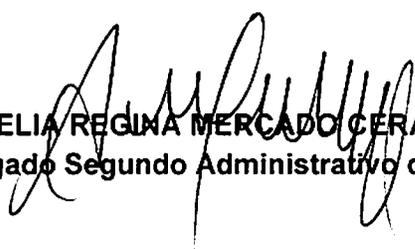
Medio de control	ACCIÓN DE REPETICION
Radicado	13001-33-33-002-2014-00426-00
Demandante/Accionante	DISTRITO DE CARTAGENA
Demandado/Accionado	SIMON HERRERA MACIA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTIDO (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Simón Herrera Macià

Abogado

Ex juez de la Republica

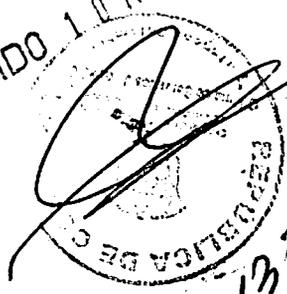
Ex Magistrado - Sala Penal TSJ de Cartagena
Conjuez - Sala Penal Tribunal Superior de Justicia de
Cartagena

Ex Contralor Distrital de Cartagena

120

Cartagena de Indias, D. t. y C., Noviembre 9 de 2015.

RECIBIDO 10 NOV 2015



13 Folios

Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Referencia: Acción de Repetición

Accionante: Distrito de Cartagena de Indias.

Accionado: Simón Herrera Macià.

Radicado: 002-2014-00426-00

Cordial saludo.

SIMÓN HERRERA MACIÀ, varón, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con C. c. No. 9.078. 651 de Cartagena y T. P. No. 18.604 del C. S. de la J., actuando en mi propio nombre y, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, respetuosa y comedidamente concurre ante su Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDA

Como dije, está representada por mi persona **SIMÓN HERRERA MACIÀ**, identificado con C.C. No. 9.078.651 de Cartagena, domiciliado en la ciudad de Cartagena, barrio El Cabrero, Calle Real, Urbanización "Andalucía", casa No. 3.

Simón Herrera Macià

Abogado

Ex juez de la Republica

Ex Magistrado - Sala Penal TSJ de Cartagena

Conjuez - Sala Penal Tribunal Superior de Justicia de Cartagena

Ex Contralor Distrital de Cartagena

121

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Desde ahora me opongo, decidida y frenteramente, a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así:

Me opongo a que se me declare responsable a título de Dolo o Culpa grave por la supuesta acción de haber desvinculado de la planta de personal de la Contraloría Distrital de Cartagena a la señora Aleyda Caraballo Posada del cargo de profesional que ilegalmente ocupaba, mediante la supuesta expedición de un acto administrativo cubierto de falsa motivación y, por tanto, que se me condene a pagar la proporción de dinero expresada como cuantía dentro de la demanda de acuerdo al supuesto grado de participación que tuve en el detrimento causado al erario público del distrito de Cartagena, la cual está apreciada por el demandante en la suma de cuatrocientos cincuenta y tres millones novecientos diecisiete mil quinientos noventa y dos pesos (\$ 453. 917.592) MLC.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al primero: Es Cierto.

Al segundo: Es Cierto.

Tercero: Es Cierto.

Cuarto: Es Cierto.

Quinto: Me atengo a lo probado en el proceso.

Sexto al Décimo: Es cierto de acuerdo con las copias simples aportadas a la demanda.

Décimo Primero: Falso, como más adelante lo demostraré.

RAZONES DE LA DEFENSA.

Resulta de gran importancia precisar en primer término que encontrándonos ante un tránsito legislativo, porque en materia de acción de repetición han tenido vigencia en el tiempo y el espacio el Decreto 01 de 1.984, la ley 678 de 2001 y la 1437 de 2011, en sana hermenéutica jurídica deducibles de la ley 153 de 1.887, lo atinente al manejo de los conceptos sustanciales de Dolo y Culpa en sus diferentes acepciones, han de dirimirse conforme a los términos definitorios del

Simón Herrera Macià

Abogado

Ex juez de la República

Ex Magistrado - Sala Penal TSJ de Cartagena
Conjuez - Sala Penal Tribunal Superior de Justicia de
Cartagena

Ex Contralor Distrital de Cartagena

Código Civil, puesto que el acto originario de la supuesta responsabilidad civil patrimonial de este ex servidor público declarada al interior de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Aleyda Caraballo Posada - oficio de notificación de la supresión del cargo - tuvo lugar el 23 de Marzo de 2001, es decir, antes de que entrara en vigencia el Decreto 678 de 2001 que fue el 3 de Agosto de esa misma anualidad.

No cabe la aplicación en el presente caso, entonces, las presunciones sobre dolo y culpa regladas por los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, sino las previsiones que sobre tal materia trae previsto el artículo 63 del Código Civil.

En material procesal sí caben las instrumentalidades propias de este último conjunto de disposiciones a menos que, por aplicación ultractiva favorable, la ley antigua bajo cuya vigencia nació la actuación demandada conserve aplicación.

Teniendo claridad sobre el anterior aspecto, miremos, de acuerdo a los términos de esta legislación y criterios jurisprudenciales, en qué consiste la referida acción y cuáles serían los presupuestos que han de observarse al interior de su formación procesal.

La acción de repetición se define "como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado " y, respecto de sus requisitos tenemos que "Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público y (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.". Sentencia de la Corte Constitucional C-822/01.

Como vemos, son presupuestos objetivos y subjetivos, estando caracterizados los primeros en las circunstancias de que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a reparar los daños antijurídicos

Simón Herrera Macià

Abogado

Ex juez de la Republica

Ex Magistrado - Sala Penal TSJ de Cartagena
Conjuez - Sala Penal Tribunal Superior de Justicia de
Cartagena

Ex Contralor Distrital de Cartagena

causados a un particular y, que aquella haya pagado la suma de dinero determinada por el Juez administrativo en su sentencia, al tanto que el subjetivo se encuentra circunscrito en la exigencia de que dicho daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público que está o estuvo al frente del ente público condenado.

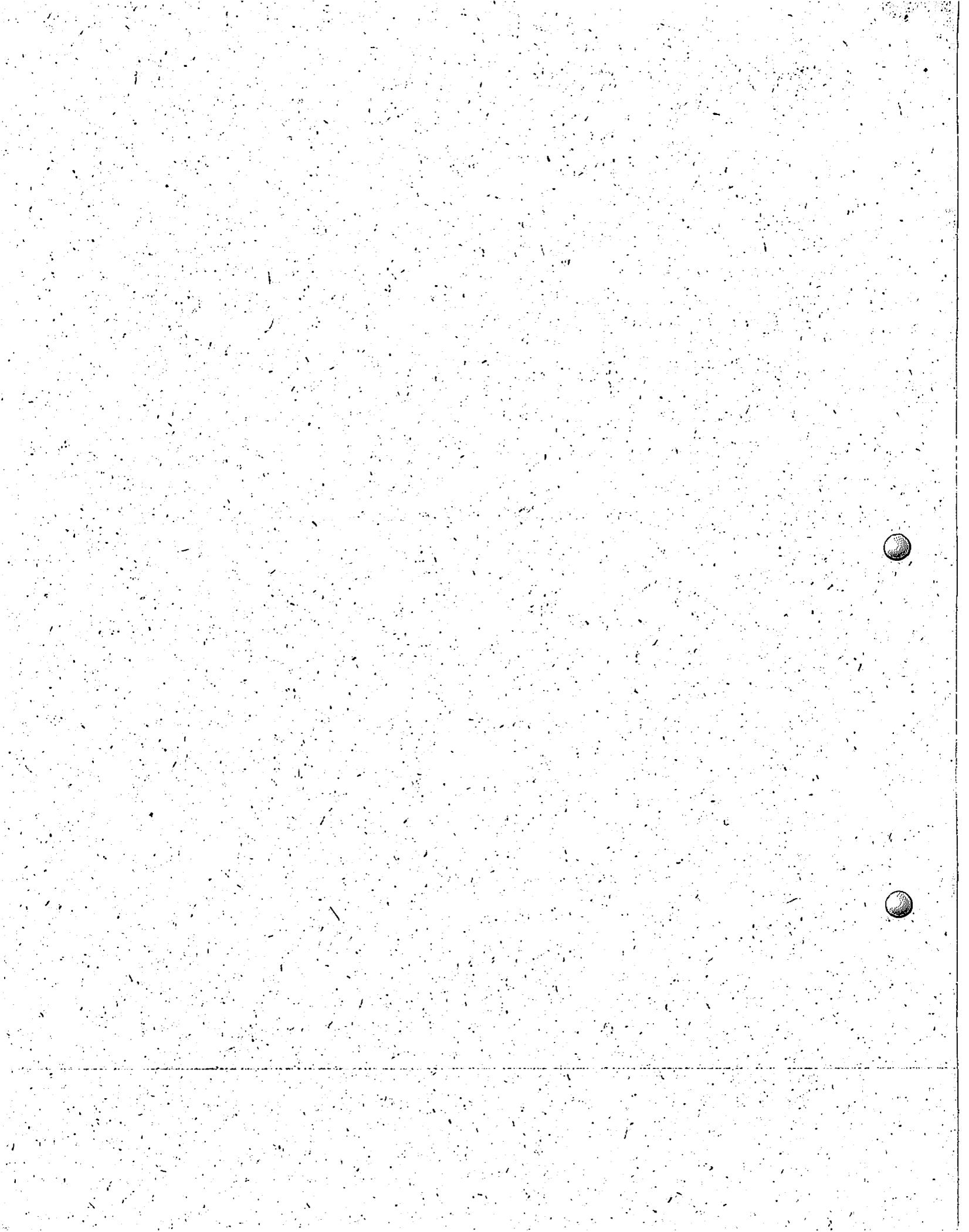
Para que se pueda imputar la responsabilidad al agente público se requiere **demostrar que la actuación que originó la condena contra el Estado lo fue con culpa grave o dolo**, y que dicha actuación la realizó en su calidad de servidor público o de particular investido de funciones públicas con ocasión del ejercicio de éstas o a propósito de la prestación del servicio. Es decir, **se trata de un responsabilidad subjetiva** y, por ende, se encontrará obligado a reparar al Estado si el daño o perjuicio le es imputable por haberlo causado con dolo o culpa grave.

Es importante destacar, entonces, **que es al Estado a quien corresponde demostrar dentro de la acción de repetición iniciada contra ese servidor público, que en la expedición del acto administrativo que supuestamente aparejó un daño antijurídico a la administración, actuó con dolo o culpa grave.**

En este sentido, cabe precisar brevemente los dos conceptos, dolo y culpa grave, que integran el requisito subjetivo de la acción de repetición, para cuyo efecto iremos de la mano de la jurisprudencia nacional, en este caso del Consejo de Estado, en Sentencias del 25 de Julio de 1.994, radicado 8493, y del 4 de Diciembre de 2006, radicado 16887, ambas del CP. Mauricio Fajardo Gómez.

CULPA - Noción / CONDUCTA CULPOSA - Noción / CULPA LEVE - Noción / CULPA LEVISIMA - Noción / CULPA LATA - Noción / CULPA GRAVE - Noción de Dolo.

"Sobre la noción de culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido



Simón Herrera Macià

Abogado

Ex juez de la República

Ex Magistrado - Sala Penal TSJ de Cartagena
Conjuez - Sala Penal Tribunal Superior de Justicia de
Cartagena

Ex Contralor Distrital de Cartagena

el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico. De la norma que antecede se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens paterfamilias) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo. Respecto de la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quedó omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño". De acuerdo con jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha "...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..." (Derecho Civil, Parte II, vol. II, pág. 110) y agregan que "...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necesidad, la temeridad o la incuria del agente...". Nota de Relatoría: Ver Sentencia de 25 de julio de 1994, Exp. 8493, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; Sentencia de 4 de diciembre de 2006, Exp. 16887, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. (El realce en negrilla fuera de texto).

DOLO - Noción

"Ahora bien, en cuanto a la segunda modalidad subjetiva con la que se califica la conducta del agente, esto es, el dolo, debe entenderse por tal, aquella conducta realizada por el autor con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio, o en otra concepción, un comportamiento antijurídico, habiéndoselo

Simón Herrera Macià

Abogado

Ex juez de la República

Ex Magistrado - Sala Penal TSJ de Cartagena
Conjuez - Sala Penal Tribunal Superior de Justicia de
Cartagena

Ex Contralor Distrital de Cartagena

representado y adecuado a sus posibilidades, con el fin unívoco de obtener un resultado dañino deseado. Resulta claro, entonces, que el elemento fundamental del dolo radica en el aspecto volitivo, de manera que obra dolosamente quien conociendo el daño que con su acción u omisión ha de producir, voluntariamente lo provoca, es decir, cuando actúa con intención maliciosa de generar un determinado resultado injusto, que se enmarca dentro de una conducta jurídicamente reprochable”.

Acorde con mi posición de oponerme de manera expresa a las pretensiones de la demanda, me correspondería en este acápite de la contestación de la demanda, entrar a exponer las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamento esta postura defensiva de no ser porque, de acuerdo a como se extrae de lo actuado, **en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN**, tal como pasamos a precisarlo.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.

“La caducidad es una institución jurídica procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. **La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”.**

“El término de la caducidad constituye un presupuesto procesal para las distintas acciones contencioso administrativas cuya inobservancia le impide al Juez confrontar la legalidad de un acto administrativo frente al ordenamiento jurídico.

Su fundamento constitucional lo encontramos en el inciso 2º del artículo 90 Superior cuando preceptúa que en “el evento de ser condenado el Estado, a la reparación patrimonial de un o de tales daños, que haya sido consecuencia de la

Simón Herrera Macià

Abogado

Ex juez de la Republica

Ex Magistrado - Sala Penal TSJ de Cartagena
Conjuez - Sala Penal Tribunal Superior de Justicia de
Cartagena

Ex Contralor Distrital de Cartagena

conducta dolosa o gravemente culposa de estos, ha sido condenado judicialmente a reparar los daños antijurídicos causados a los ciudadanos...”

De acuerdo con la ley adjetiva tenemos que la caducidad de la Acción de Repetición opera en un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha al pago total hecho por la administración.

Pues bien, sin más, tal como lo sostuvo el mismo apoderado de la parte demandante, el último pago que se le hizo a la señora ALEYDA CARABALLO POSADA – que fue el correspondiente a la salud y pensión – se efectuó el 23 de Octubre de 2012 como aparece demostrado con los documentos anexados a su libelo de demanda, lo que de manera indubitable nos lleva a afirmar que la administración distrital contaba hasta el 23 de Octubre de 2014 para presentar la correspondiente Acción de Restitución, lo cual incumplió, puesto que lo hizo en el mes de Diciembre de esa misma anualidad, o sea cuando el fenómeno de la caducidad ya había tenido ocurrencia en el espacio y el tiempo, de donde por practicidad y economía procesal se hace necesario decretarla de inmediato, tal como respetuosamente lo estoy solicitando.

OTRAS COSIDERACIONES

Como quiera que a ciencia cierta no sé si el Juzgado va a convenir en aceptar el susodicho planteamiento, me voy a permitir presentarle algunas consideraciones sobre la ausencia total de algún tipo de culpabilidad a título de culpa bajo ninguna de las modalidades antes relacionadas y menos a título de Dolo cuando como Contralor Distrital de Cartagena me correspondió dar aplicación al Acuerdo 002 del 28 de Febrero de 2001; antes por el contrario, estuvo acorde a derecho, inspirado en el concepto del mejoramiento integral del servicio, para lo cual, desprovisto del más mínimo interés de favorecer o perjudicar a persona alguna- porque entre otras cosas cuando me posesioné a finales del mes de Enero de 2001 no conocía a nadie-, solo guiado por el sano propósito de prestar a la ciudad un eficiente control fiscal, que no existía, debía aprovechar la herramienta que me ofrecía el mencionado Acuerdo del Concejo Distrital, respecto del cual yo había participado en su discusión al seno de la comisión de este cuerpo colegiado para su aprobación y posterior promulgación.

Simón Herrera Macià

Abogado

Ex juez de la Republica

Ex Magistrado - Sala Penal TSJ de Cartagena
Conjuez - Sala Penal Tribunal Superior de Justicia de
Cartagena

Ex Contralor Distrital de Cartagena

En este orden de ideas permítame manifestarle, a groso modo, lo horrorizado que me encuentro frente a todo cuanto tiene que ver con el inicio y culminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento que en segunda instancia accedió a las pretensiones de la demandante ALEIDA CARABALLO POSADA, por las siguientes razones.

El mal llamado acto administrativo hecho consistir en el oficio sin número del 23 de marzo de 2001 expedido por el suscrito como Contralor Distrital, tiene fecha de recibido por parte de la demandante el mismo día de su expedición, o sea, el 23 de marzo de la citada anualidad (Ver fol. 2 del expediente).

De acuerdo con la ley adjetiva aplicable a este asunto, la doctrina de los tratadistas y Jurisprudencia nacional, se tiene que el ciudadano que predica haber sido objeto de un daño antijurídico cuenta con un término de cuatro meses a partir del día siguiente a la comunicación del acto por medio del cual se le desvincula de la administración en el cargo que venía desempeñando, ya que de no proceder dentro de ese término, procesalmente pierde la oportunidad de acudir a la vía de lo contencioso administrativo en procura de iniciar cualquier tipo de reparación deducible de ese acto.

Significa lo anterior que el término de la CADUCIDAD de 4 meses para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento se cumple A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTO DE COMUNICACIÓN O NOTIFICACIÓN DE LA DEJACIÓN DE SU CARGO.

De acuerdo con lo anterior, entonces, la demandante contaba con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la mencionada fecha – 23 de Marzo – para presentación la aludida acción administrativa y, conforme se extrae de la constancia de presentación personal de la misma por medio de apoderada, se tiene que lo hizo el 24 de Marzo, martes, esto es, CUANDO YA LA FIGURA PROCESAL DE LA CADUCIDAD HABÍA ADQUIRIDO VIDA JURÍDICA, razón por la que había dejado vencer el término para reclamar cualquier pretensión indemnizatoria (Ver fol. 35 de la actuación).

Por manera que nos encontramos ante una Acción de Nulidad y Restablecimiento cuyo fundamento ontológico fue una sentencia expedida dentro de un proceso iniciado sin la observancia del presupuesto de procedibilidad relacionado con el término para la presentación de la demanda, lo que la convierte en una

Simón Herrera Macià

Abogado

Ex juez de la República

Ex Magistrado – Sala Penal TSJ de Cartagena
Conjuez - Sala Penal Tribunal Superior de Justicia de
Cartagena

Ex Contralor Distrital de Cartagena

pronunciamiento ilegal, nulo, inexistente o como quiera denominársele, el cual dio lugar a un detrimento patrimonial en suma cercana a los \$ 500.000.000 millones de pesos que no resulta a mi persona atribuible como ex Contralor del Distrito, favoreciendo a un particular que entre otras no tenía derecho a tan enorme beneficio, ni a ningún otro como paso a explicarlo.

En este último sentido obsérvese como de acuerdo a los hechos de la referida demanda de nulidad y restablecimiento, "Mediante Resolución numerada 007 de Enero 3 de 2000 fue vinculada la señora Aleyda Caraballo en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, para desempeñar el cargo de **Profesional Universitario**, Código 340, Grado 11...". (Subrayado, fuera de texto) ya que, de acuerdo a lo manifestado por ésta y lo consignado en su hoja de vida (fol. 227 del proceso de nulidad), había obtenido el título de Administración de Empresas en la Universidad de Cartagena, cargo en el que se venía desempeñando desde el mes de Abril de 1.998, aspirando a que, previa nulidad del acto de desvinculación de la Contraloría Distrital, fuera reincorporada en el mismo.

Pero qué sucede, que encontrándonos ad portas de adoptar la nueva planta de personal de la Contraloría de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 002 del 28 de Febrero 2001 que estaba en vías de ser promulgado y, **como quiera que por delegación recibida del mencionado acuerdo se hacía necesario que por la dependencia correspondiente se certificara la situación legal de cada funcionario por ubicar**, la Dra. PAULINA TORRES DE BUSTAMANTE en su calidad de Jefe de Recursos Humanos de la Entidad por aquella época, por oficio del 23 de Febrero de ese mismo año debidamente firmada por la misma como constancia de recibo (fol. 236), le solicita a la demandante aportar el Diploma que la acreditara como Profesional Universitario puesto que, en su hoja de vida, **solo aparecía el que la certificaba como Técnico Profesional en Relaciones Industriales**; como quiera que la aludida funcionaria – recuérdese que su salida de materializo el 23 de Marzo – guardó silencio y/o no dio cumplimiento a lo solicitado, la Dra. TORRES DE BUSTAMANTE en la referida condición, esta vez a través de oficio del 7 de Marzo de 2001, además de recordarle ese hecho omisivo, **le recaba en la necesidad de cumplirlo sin que acatara dicha orden**, tal como lo evidencian las foliaturas que enriquecen el tantas veces proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Qué nos muestra la actuación procesal acabada de relacionar...?.

Simón Herrera Macià

Abogado

Ex juez de la Republica

Ex Magistrado - Sala Penal TSJ de Cartagena

Conjuez - Sala Penal Tribunal Superior de Justicia de Cartagena

Ex Contralor Distrital de Cartagena

Nos muestra algo supremamente grave que compromete la responsabilidad, además de su actora principal ALEYDA CARABALLO POSADA, a Jueces, Magistrados, Abogados, Contralores, Alcaldes, porque mostrando refulgentemente el referido paginario que LA CONDICION DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO esgrimida por aquella para reclamar tardíamente la nulidad del acto mediante el cual fue excluida de la planta de personal de la Contraloría Distrital ERA UN ELEMENTO ENGAÑOSO, FALSO, DE FÁCIL VERIFICACIÓN, el operador jurídico de segunda instancia accede a sus pretensiones y TERMINA EL DISTRITO DE CARTAGENA PAGANDOLE INDEBIDAMENTE tan cuantiosa suma de dinero, esto es, casi QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MLC.

Señor Juez, es que cuando en la dependencia de la Contraloría Distrital correspondiente, es decir, la División de Recursos Humanos que era donde se aplicaba el filtro deducible del estudio individual de cada funcionario que venía haciendo parte de su planta de personal para determinar quien se quedaba o quien debía salir, con toda seguridad porque de los requerimientos - insatisfechos - hechos por la Jefe de dicha dependencia señora PAULINA TORRES DE BUSTAMANTE no es posible colegir otra cosa, se constató la situación de la comentada funcionaria, ALEYDA CARABALLO POSADA, en punto a, que fraudulentamente venía desempeñando el cargo de Profesional Universitario en la Contraloría Distrital desde el año de 1.998 - cuando simplemente era Técnico Profesional en Relaciones Industriales-, razón por la que se pasó al Contralor para su firma el oficio del 23 de Marzo donde se le desvinculaba de la planta de personal por medio de la expedición de su oficio del 23 de Marzo de 2001, el cual fue el resultado de una conjunción de factores o elementos extraíbles tanto del Acuerdo 002 de 2001, como de la Resolución de Adopción de la nueva Planta de Personal y no, como finalmente se declaró, un hecho insular constitutivo, por sí solo, un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es más, obsérvese como muy a pesar de que el artículo 17 del Acuerdo 002 de 2001 disponía que los funcionarios cuyos cargos no aparecieran relacionados como parte de esa nueva planta de personal podrían optar por una indemnización o ser incorporados en empleos iguales o equivalentes, de acuerdo al artículo 39 de la ley 443 de 1.998, la demandante guarda silencio y, más bien, corre a solicitar su liquidación y pago de sus prestaciones sociales, ya que al recibir los requerimientos atinentes a la necesidad de aportar el diploma que la acreditara en

Simón Herrera Macià

Abogado

Ex juez de la Republica

Ex Magistrado - Sala Penal TSJ de Cartagena

Conjuez - Sala Penal Tribunal Superior de Justicia de Cartagena

Ex Contralor Distrital de Cartagena

una calidad que no tenía, la de PROFESIONAL UNIVERSITARIA PORQUE CON EL QUE CONTABA Y REPOSABA EN SU HOJA DE VIDA SOLO LE DABAPARA ANUNCIARSE COMO TECNICO PROFESIONAL EN RELACIONES INDUSTRIALES, SABÍA QUE NO PODRÍA CUMPLIRLO y decide, más bien, montar el conocido aparataje para engañar a todos.

Y es que igualmente, permítame decirle, cuando recibí este ente de control Fiscal en la ciudad de Cartagena, lo que existía era un cascarón con el rótulo de "Contraloría Distrital" porque por dentro no había nada, no quedaba nada, o mejor, me equivoco, sí existía, existía un estado de corrupción que daba ganas de llorar.

De ahí por lo que la situación de la demandante señora Aleyda Caraballo Posada no me resultara extraña, ya que en desarrollo de una labor de investigación realizada por el suscrito en compañía del Dr. RAUL SIERRA MORALES quien fungía como Jefe de la Oficina de Control Interno, se pudo comprobar que algunos servidores públicos que se anunciaban como bachiller no lo eran, como tampoco lo eran algunos que lo hacían como Profesionales Universitarios y mucho menos otros que lo hacían como Especializados cuando ni siquiera eran profesionales, razón por la que fueron debidamente excluidos de la Contraloría e interpuesta las correspondientes denuncias por ante la Fiscal General de la Nación.

Vaya y venga y ver si a alguno le ha pasado algo.

Por otra parte, imagínese que en la Unidad de Procesos de Responsabilidad Fiscal y la Unidad de Jurisdicción Coactiva cuales son a las que debe llegar el sumun de los hallazgos Fiscales detectados en la Unidad de Auditoría Fiscal, puesto que allí es donde, primero, se inician y culminan los procesos de Responsabilidad Fiscal contra los servidores públicos a quienes les resultara posible atribuirles algún grado de responsabilidad y, segundo, declarada ésta el asunto pasa a la otroramente mencionada para ejecutar la orden, a mi llegada, se hallaba integrada por arquitectos, administradores de empresa, técnicos en refrigeración, sin ninguna idea y mucho menos experiencia en la formación de procesos cuya actividad se nutría de las instrumentalidades propias del derecho procesal penal, lo que señalaba a las claras que debían ser Abogados con un mínimo de experiencia en dicha profesión.

Cuando aplique el Acuerdo 002 de 2001, porque lo que se logró con el mismo fue profesionalizar la entidad, TODOS LOS PROFESIONALES QUE LABORABAN EN

Simón Herrera Macià

Abogado

Ex juez de la Republica

Ex Magistrado - Sala Penal TSJ de Cartagena
Conjuez - Sala Penal Tribunal Superior de Justicia de
Cartagena

Ex Contralor Distrital de Cartagena

DICHA UNIDADES DEBIAN SER, Y ASÍ SE HIZO, PROFESIONALES EN LAS CIENCIAS DEL DERECHO y, no solo eso, sino que, **llevado del sano propósito de mejorar la prestación del servicio**, a opción de éstos quienes escogían determinados temas sobre los cuales carecían de experiencia, el Contralor, es decir, mi persona, cada quince días les dictaba charlas en materia de Pruebas Judiciales y fue así como a mi salida por vencimiento del período, los resultados positivos fueron evidentes.

Déjeme decirle, señor Juez, que ante lo que en dicha materia probatoriamente nos informa la actuación al interior del multicitado proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho se ha paseado el Código Penal Colombiano, ya que con los comportamientos líneas atrás relacionados, objetivamente, se ha incurrido en tipos penales como los de Falsedad Material en Documento Público, Enriquecimiento Ilícito de Particulares, Fraude Procesal, Prevaricato por Acción, y pare de contar.

Y ahora quien, pregunto, como y cuando le van a restituir al Distrito los casi \$ 500.000.000 millones de pesos ilegalmente recibidos por la demandante porque el suscrito, además de haber procedido correctamente, sin el menor asomo de dolo o culpa grave, leve ni levisima, no puede continuar sometido a tan injusta acción, esta vez de Repetición, puesto que tal y como sucedió con la de Nulidad y Restablecimiento, igualmente se halla CADUCADA como lo explicábamos ex antes.

Ya para terminar le manifiesto que el contrapunteo conceptual dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la litis, se circunscribió de manera puntual en un tema eminentemente técnico, de interpretación jurídica nada pacífico, como fue si el oficio del 23 de Marzo de 2001 mediante el cual se desvinculaba de la nueva planta de personal a la demandante constituía, per se, un acto administrativo.

Pregunto, será que un aspecto procesal en cuya interpretación jurídica no existe unidad de criterio puede constituir un punto de partida válido para deducir un estado de culpabilidad respecto del que opta por una de las tantas interpretaciones que alrededor del mismo se exponen?.

En este caso el Juez de primera instancia, como otros tantos que sobre este mismo punto se han pronunciado en sus providencias, se han inclinado por la tesis

Simón Herrera Macià

Abogado

Ex juez de la Republica

Ex Magistrado - Sala Penal TSJ de Cartagena
Conjuez - Sala Penal Tribunal Superior de Justicia de
Cartagena

Ex Contralor Distrital de Cartagena

132

de que el solo oficio de comunicación no constituye un acto administrativo, porque se está en presencia de una situación que generaría, más bien, un acto administrativo complejo, compuesto de varias manifestaciones de la administración.

Por eso debo recabar que no existe al interior del aludido proceso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del derecho, como en el de Acción de Repetición que ahora nos ocupa, una solo elemento de juicio que tolere dar por probado que cuando libre el comentado oficio lo hice con culpa grave ni, menos, llevado por la malsana intención de perjudicar a nadie, razón por la que respetuosamente le solicito que, en el raro evento de no aceptar la tesis de la caducidad, me declare exento de ningún tipo de culpabilidad y, por ende, disponga el archivo de la misma.

SOLICITUD DE PRUEBAS

De resultar necesario, solicito se sirvan citar y hacer comparece a ese Despacho a los señores RAUL SIERA MORALES y FREDY TORRES ZAPATA para que, en su condición de ex jefe de la División de Recursos Humanos y como Sub Contralor primero y luego como jefe de la Unidad de Control Interno de la Contraloría Distrital de Cartagena, período 2001-2004, bajo juramento, declaren todo cuanto sepa y les conste sobre el tema de la desvinculación de la señora ALEYDA CARABALLO POSADA.

Los oficios citatorios los pueden hacer a través de mi oficina de Abogado ubicada en el, barrio de Manga, Callejón Porto No. 2520.

Atentamente,

Simón
SIMÓN HERRERA MACIÀ

C. C. No. 9.078.651 de Cartagena.

T. P. No. 18.604 del C. S. de la J.

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 10 DÍAS DEL MES DE NOV DEL AÑO 2015

FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Amor nueva plaza

IDENTIFICADO CON C.C. 9078651

Y T.P. No. 18604 DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECIBIÓ DE COTÓ SUVA LA NÚMERO OK APAREC
EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO

